



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1139
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALPHA CAPITAL SAS CESIONARIA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	WILLIAM GIL BARBOSA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00441 00
Temas y subtemas	INCORPORA EVIDENCIA CORREO DDO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora evidencia del correo electrónico del demandado, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, formuló demanda ejecutiva singular en contra de WILLIAM GIL BARBOSA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo electrónico institucional, y por auto del 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 29 de abril de 2022, se acepta la cesión de crédito a favor de ALPHA CAPITAL SAS.

El demandado se encuentra notificado personalmente al correo electrónico desde el 31 de mayo de 2021, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **ALPHA CAPITAL SAS** como cesionario del crédito por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **WILLIAM GIL BARBOSA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOSMIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$12'102.907) como capital insoluto contenido en el pagaré N°1039894; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 14 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$839.000 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 094** hoy **1 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895640bad35b154a524048f4d7634bd0cb7b244aa905777d324c6e8993cdd207

Documento generado en 30/06/2022 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**